

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A CARGO DE LA DIPUTADA ESTHER MARTÍNEZ ROMANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT.

Esther Martínez Romano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el inciso a) del artículo 7, el artículo 15 y los numerales 3) y 6) del artículo 16 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las leyes son por naturaleza dinámicas, constantemente debe modificarse para atender la realidad social; en este sentido, es muy frecuente que cuando se aprueba alguna reforma legal se modifique el nombre de instituciones, leyes u organismos públicos y se solventa mediante algún artículo transitorio la necesidad de cambiar la designación de una institución pública, entidad federativa o alguna norma legal.

En la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLP) existen referencias al Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Social y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, siendo que dichas entidad federativa e instituciones públicas, no solo cambiaron de nombre, sino incluso su naturaleza jurídica en el caso del Distrito Federal, que paso a convertirse en la Ciudad de México con su reforma política de 2016.

En el caso de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas fue sustituida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con la finalidad de dotar de mayores atribuciones al organismo público encargado de las políticas públicas a favor de los pueblos originarios.

Por último, la Secretaría de Desarrollo Social fue sustituida por la de Bienestar, con mayores funciones que se antecesora.

Si bien en el régimen transitorio que dio origen a la Ciudad de México, la Secretaría del Bienestar y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, se estableció que toda referencia en ordenamientos jurídicos que se hiciera a los extintos órganos gubernamentales, se entendía hecha a la recién creada.

Así, en el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de enero de 2016, señala en el artículo décimo cuarto transitorio lo siguiente:

Artículo Décimo Cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Con dicha reforma constitucional se cambió la naturaleza política y jurídica del Distrito Federal, pasando a ser desde entonces la Ciudad de México.

Mediante el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el DOF el 30 de enero de 2018, se aprobó el cambio de denominación de Secretaría de Desarrollo Social por el de Secretaría de Bienestar, señalándose en su artículo

Décimo Quinto transitorio que las menciones que existieran en las leyes a la Secretaría de Desarrollo Social se entenderían realizadas a la Secretaría de Bienestar:

Décimo Quinto. Las referencias establecidas en los ordenamientos jurídicos que hacen mención a la Secretaría de Desarrollo Social se entenderán por realizadas a la Secretaría de Bienestar.

Con el decreto que expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2018, se creó el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En el artículo noveno transitorio de la reforma se establece que las referencias hechas a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas entenderán realizadas al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas:

Noveno. Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se entenderá hecha al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Si bien con el régimen transitorio de cada una de las tres reformas legales antes señaladas, se solventa el que la LGDLPI siga utilizando el nombre de instituciones que han cambiado su nominación. Lo cierto es que la Ley debe ser lo más clara y precisa para la mejor comprensión de los ciudadanos, sobre todo para aquellos que no son doctos en la materia.

Para una persona experta en leyes es cotidiano consultar los artículos transitorios para entender los alcances de la legislación y sus múltiples reformas, sin embargo, esto no ocurre con las personas que no son doctas en las leyes, para quienes ver en una ley vigente nombres de instituciones u organismos que han cambiado de nombre les causa extrañeza, incluso llegan a deducir, erróneamente, que la ley no está vigente, pues refiere a instituciones ya no existentes.

En vista de lo anterior, se considera oportuno armonizar nuestro marco jurídico atendiendo la actualización en los nombres de instituciones que han cambiado, como consecuencia de una reforma legal.

A fin de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios y adiciones propuestos respecto a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas</p>	<p align="center">Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas</p>
<p>ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p> <p>b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:</p> <p>a).- En la Ciudad de México y las demás entidades federativas con demarcaciones territoriales, municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.</p> <p>b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.</p> <p>La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.</p>
<p>ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción,</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción,</p>

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
<p>preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.</p> <p>Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1).- El Secretario de Cultura, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales. 2).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario. 3).- Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social. 4).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública. 6).- Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. <p>El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.</p>	<p>preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.</p> <p>Los representantes de la Administración Pública Federal son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1).- El Secretario de Cultura, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales. 2).- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de Subsecretario. 3).- Un representante de la Secretaría de Bienestar. 4).- Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 5).- Un representante de la Secretaría de Educación Pública. 6).- Un representante del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. 7).- Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. <p>El Director General será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el inciso a) del artículo 7, el artículo 15 y los numerales 3) y 6) del artículo 16 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Único. Se **reforman** el inciso a) del artículo 7, el artículo 15 y los numerales 3) y 6) del artículo 16 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

- a) En la **Ciudad de México** y las demás entidades federativas con **demarcaciones territoriales**, municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.
- b) En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un director general responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la **Ciudad de México**.

Artículo 16. El Consejo Nacional se integrará con: siete representantes de la administración pública federal, tres representantes de escuelas, instituciones de educación superior y universidades indígenas, y tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Los representantes de la administración pública federal son los siguientes:

1. El secretario de Cultura, quien lo presidirá en su carácter de titular de la coordinadora de sector, con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Entidades Paraestatales.
2. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el nivel de subsecretario.
3. Un representante de la **Secretaría de Bienestar** .
4. Un representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
5. Un representante de la Secretaría de Educación Pública.
6. Un representante del **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**.
7. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El director general será designado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Nacional y podrá permanecer en el cargo por un periodo máximo de 6 años; preferentemente hablante nativo de alguna lengua indígena; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Instituto y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545778&fecha=04/12/2018

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de febrero de 2022.

Diputada Esther Martínez Romano (rúbrica)